

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que el termino para subsanar la demanda venció el 26 de enero del año en curso y la parte actora presento escrito dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	572
Actuación :	Divorcio
Demandante :	María Alejandra Álvarez Arias
Demandado:	Pedro Sarmiento Vega
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00386-00
Providencia:	Auto Rechazo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO, incoado por la señora MARIA ALEJANDRA ÁLVAREZ ARIAS a través de apoderado judicial contra el señor PEDRO SARMIENTO VEGA, se observa:

Que con relación **a la causal primera** de inadmisión la parte actora presentó una captura de WhatsApp pero en la misma no aparece el nombre del demandado, únicamente el nombre de “Alejandra Divorcio” y menos que sea una conversación entre demandante y demandado, por lo cual no se dio cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A la causal tercera, allega poder sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. ***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*** O los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante***

juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse subsanada correctamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la misma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

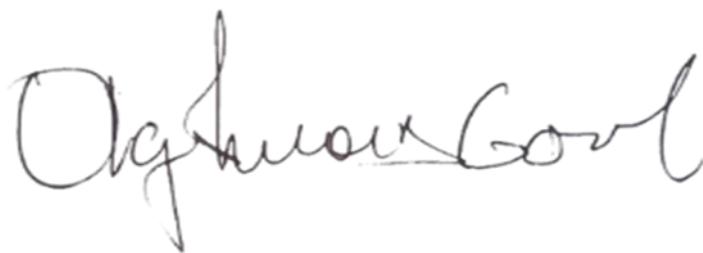
PRIMERO: Rechazar la demanda de DIVORCIO, presentada por la señora MARÍA ALEJANDRA ALVAREZ ARIAS a través de apoderado judicial contra el señor PEDRO SARMIENTO VEGA, por no haberla subsanado correctamente.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO: Archivar el expediente digital previa anotación de su salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ